



**Yopal, junio diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)**

REF: ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE OROCUE  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD  
RADICACIÓN: 85001220800020240010700  
APROBADA POR: ACTA N° 073 de 17 de junio de 2024  
MP DR. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Se pronuncia la Sala en relación con la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

**H E C H O S:**

CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ presentó acción de tutela en contra de los JUZGADOS PROMISCOU DEL CIRCUITO DE OROCUÉ y PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia al interior del proceso reivindicador con radicado 85230318900120120010000.

Menciona que, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, se tramitó proceso reivindicador instaurado por Germán Rivera Vega en contra de la aquí accionante y otros, el cual culminó el 12 de diciembre de 2019, favoreciendo los intereses del demandante. Sentencia que fue confirmada en segunda instancia el 20 de noviembre de 2020, donde se precisó el inmueble objeto de entrega<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>

Deja claro el Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal, que el inmueble objeto de entrega tiene una extensión cuatrocientos cuarenta y ocho (448 h) cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (4427 m<sup>2</sup>), que son las mismas que hace parte de las pretensiones de la demanda reivindicatoria que mediante apoderado el señor German Rivera Vega (q.e.p.d) solicito y no las ochocientas (800 h) que hacen parte de un documento de compraventa que se celebró entre Elmer Benítez Sáenz y Juvenal Benítez Sáenz con Huber Vega. **Ver prueba Nro 4**

Aduce que, el 22 de noviembre de 2023 se libró despacho comisorio para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad llevara a cabo la diligencia de entrega del inmueble de nombre Guarataro, ubicado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad. En este, se dispuso el acompañamiento del perito que realizó el levantamiento topográfico. La diligencia se ejecutó el 22 de mayo de 2024, realizándose un recorrido para verificar las coordenadas, no la cabida del terreno, sin embargo, el juez se abstuvo de realizar el recorrido del predio vulnerando así el principio de inmediación, simplemente se limitó a dar fe de los indicado por el apoderado de la parte actora, el secuestre y el perito.

Menciona que existen 03 documentos que identifican el predio (escritura pública No. 7437 de 31 de diciembre de 1998, Resolución de adjudicación No. 3269 de 26 de agosto de 1996 y Promesa de Compraventa), los cuales detalla y realiza observaciones<sup>2</sup> respecto de la extensión del terreno.

Por otra parte, expone la existencia de una querella policial adelantada por Miller Rivera Vega, en contra de la aquí actora, la cual conoció el Comisario de Familia de la localidad en función de Inspector de Policía, hecho que le impedía hacer parte de la diligencia de entrega adelantada el 22 de mayo de 2024.

En la diligencia de entrega, luego de identificado el asunto y partes, la actora manifestó que el Comisario de Familia de Trinidad, era testigo de que al señor Miller Rivera Vega se le había entregado parte de la finca, no obstante, guardó silencio al respecto, vulnerándose su derecho de contradicción y defensa, pues al ser una prueba sobreviniente debía ser debatida, empero, la decisión de la autoridad judicial fue no admitirla.

---

<sup>2</sup>

Observaciones: según el cuadro, la escritura pública Nro. 7437 diciembre 31 de 1998 Notaria Primera de Villavicencio, la Resolución de adjudicación Nro. 3269 de 1996 Incora y Promesa de compraventa vendedores Elmer y Juvenal Benitez Sáenz, comprador Huber Vega Chaquea, en los tres documentos se reseñan los mismos linderos, la escritura pública Nro. 7437 diciembre 31 de 1998 Notaria Primera de Villavicencio su extensión es de Cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 h) cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrado (447 m<sup>2</sup>), Resolución de adjudicación Nro. Tres mil doscientos sesenta y nueve (3269) de agosto veintiséis (26) de mil novecientos noventa y seis (1996) del Incora predio adjudicado tiene una extensión Cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas (448 h) cero puntos cuatrocientos cuarenta y siete hectáreas (0.447 h); las 0.447 hectáreas en metros e igual a cuatro mil cuatrocientos setenta metros cuadrados (4470 m<sup>2</sup>); y la promesa de compraventa tiene una extensión aproximada de ochocientos hectáreas (800 h), en conclusión el documentos matriz para la adjudicación del predio fue la promesa de compra venta y de allí se extrajo la información para los linderos del predio solicitado en adjudicación, esto no invita a concluir que en la resolución de adjudicación dejaron los mismos linderos pero le adjudicaron hectáreas (448 h) cero puntos cuatrocientos cuarenta y siete hectáreas (0.447 h); las 0.447 hectáreas en metros e igual a cuatro mil cuatrocientos setenta metros cuadrados (4470 m<sup>2</sup>), quedando mal identificados en su ubicación y extensión.

También cuenta que, advirtió al despacho que en la decisión de segunda instancia se precisó la extensión del inmueble objeto de entrega. Asimismo, puso de presente que la ANT, el 17 de noviembre de 2022, dio inicio al proceso de revocatoria única contra la Resolución de adjudicación No. 3269 de 26 de agosto de 1996, del predio denominado Guarataro, a la cual si se le corrieron traslado. Además, aportó otros documentos.

Aduce que el perito informó que no se realizó un nuevo levantamiento topográfico, sino que ejecutó un reconocimiento de coordenadas con base en el peritaje realizado el 14 de abril de 2014, pero no tuvo en cuenta la modificación de estas en virtud del proceso polílico, lo cual generó confusión.

Finalmente, señala que el juez comisionado no tenía competencia para realizar la entrega del inmueble con fundamento en el artículo 308-4 del CGP, pues correspondía al juez de conocimiento presidir la entrega, por lo que solicita declarar la nulidad del despacho comisorio y las actuaciones adelantadas en su cumplimiento.

**Pretende:** Que se amparen los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, declarar la nulidad del auto Comisorio emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, por ser contrarios al artículo 308 numeral 4 del Código General del Proceso. Igualmente, declarar la nulidad de todo lo actuado en la diligencia de entrega que se llevó a cabo el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por el juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad y las demás que considere el despacho.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES:**

**CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.835.459.

#### **IDENTIFICACIÓN Y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRINIDAD**, a través de su titular contestó la tutela de la referencia, informando que el superior Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, mediante providencia del 22 de marzo de 2023 lo Comisiona para auxiliar la práctica de diligencia de entrega del Bien inmueble denominado GUARATARO, con folio de matrícula inmobiliario 475-3486 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Paz de Ariporo, localizado en

la vereda los PATOS de esta jurisdicción, cuyas demás características se encuentran en el líbelo de la comisión.

Por lo anterior, en auto de marzo 18 de 2024 y teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo, el difícil acceso vía terrestre al sitio de la comisión, fija la hora de las 7 de la mañana en adelante del día 22 de mayo de la presente anualidad para llevar a cabo la diligencia encomendada. Así, en asocio con su secretario, se trasladaron al sitio de la diligencia, en compañía de miembros de la Policía Nacional acantonados en el corregimiento de Bocas del Pauto y de miembros motorizados del Ejercito Nacional, junto con el respectivo Perito, secuestre y apoderado de la parte actora, lográndose evacuar en su totalidad a la hora de las 5:45 pm del mismo día. Actualmente la comisión conferida a este Juzgado se encuentra al despacho con el fin de resolver una solicitud hecha por el apoderado de la parte actora Dr. RAFAEL ALBERTO GAITAN GOMEZ.

Aclara que, por solicitud del Honorable Magistrado Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA, y dentro de la acción de Tutela No 2024-0010400, siendo accionante CONCEPCION BENITEZ SAENZ y Accionados Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué Casanare y este despacho, el día 22 de mayo –Día de la diligencia de Entrega- Solicitó al despacho un informe de las actuaciones surtidas por el comisionado frente a los trámites ejecutados con ocasión de la comisión conferida por el Superior Juez Promiscuo del Circuito de Orocué, de la cual se dio respuesta el día 23 de mayo del cursante año.

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE OROCUÉ.** A través de su titular contestó la tutela de la referencia, pronunciándose frente a los hechos y oponiéndose a la prosperidad de la acción, por no haber transgredido derecho fundamental alguno. Acota que la nulidad que se invoca no procede, sin embargo, la accionante al advertir la situación que alega pudo controvertir la decisión judicial en la instancia correspondiente y no a través de este mecanismo constitucional. Solicita que se niegue el amparo por improcedente.

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (vinculada).** A través de apoderado contestó la tutela de la referencia, indicando que no es competente para pronunciarse sobre las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales accionadas. En consecuencia, solicita declarar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el auto admisorio de la tutela se ordenó la vinculación de la Inspección de Policía y Personería Municipal de Trinidad – Casanare, a las partes e intervenientes dentro del proceso reivindicadorio con radicado 85230318900120120010000, sin embargo, para la fecha en que se proyectó esta decisión no hubo más pronunciamientos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; o aún de particulares en ciertos y determinados casos.

Reiteradamente se ha venido señalando que la principal característica de la acción de tutela es su subsidiariedad, es decir, que no puede ser utilizada de manera simultánea al trámite de un proceso, o cuando en él existen medios judiciales para controvertir sus decisiones. Tampoco es procedente acudir a la acción de tutela cuando habiendo tenido la posibilidad de utilizar dichos medios, no se hace. No es la acción de tutela un proceso alterno al ordinario, para acudir a él cada vez que se agotan las instancias.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para descender a resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

#### **Presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela.**

Para el caso, el asunto tiene relevancia constitucional, toda vez que se invoca la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia al interior del proceso reivindicadorio con radicado 85230318900120120010000.

En cuanto a la legitimación por activa e interés concreto para obrar se precisa que el artículo 86 de la Constitución Política habilita a cualquier persona para reclamar ante los jueces mediante la acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Para el caso,

la accionante presentó acción de tutela en nombre propio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Los estrados judiciales accionados se encuentran legitimados por pasiva, en atención al artículo 86 de la Constitución, así como en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

Frente al principio de inmediatez y teniendo en cuenta la situación fáctica narrada en el libelo introductorio, se tiene que el gestor pretende que se decrete la nulidad del auto de 22 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué en el cual dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad a fin de llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble denominado “Guarataro”, localizado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad, identificado con FMI 475-3486 de la ORIP de Paz de Ariporo y de lo actuado en la diligencia de entrega del inmueble ejecutada el 22 de mayo de 2024. La acción de tutela fue objeto de reparto en esta instancia el 31 de mayo de los corrientes. Respecto de la primera pretensión, la Sala encuentra que no se suple este requisito, pues la decisión cuestionada se profirió el 22 de marzo de 2023 y hasta la presentación de este amparo, transcurrieron más de 06 meses, superándose el lapso considerado como razonable para acudir a esta senda. En relación con la segunda pretensión, se encuentra dentro de un término razonable, por consiguiente, se halla cumplida esta exigencia.

En punto al requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, se ha indicado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un perjuicio irremediable.

Jurisprudencialmente se ha reiterado que la acción de tutela no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Al juez constitucional no le es dable inmiscuirse en los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las decisiones proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera. Excepcionalmente, procede cuando el funcionario judicial ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley.

En el particular, el gestor identifica como presupuestos de vulneración de sus derechos fundamentales la falta de competencia del juez comisionado, la no identificación del inmueble objeto de entrega y la inobservancia de las pruebas sobrevinientes aportadas por la aquí accionante en la diligencia de entrega.

Por último, se tiene que la decisión objeto de cuestionamiento no es una sentencia de tutela.

### **Problema jurídico**

Superados los requisitos generales de subsidiariedad, corresponde a la Sala establecer si las autoridades judiciales accionadas incurrieron en una presunta vía de hecho.

#### **Caso concreto.**

Tal como lo expone la actora en el líbelo introductorio, la entrega del bien inmueble denominado “Guarataro” localizado en la vereda Los Patos del municipio de Trinidad, identificado con FMI 475-3486 de la ORIP de Paz de Ariporo, se produjo en virtud de lo ordenado en sentencia de 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué. Decisión confirmada en segunda instancia el 20 de noviembre de 2020.

El inciso primero del artículo 37 del CGP dispone: “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 308-4 ibidem prevé: “*Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestro no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestro promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines*”. (subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma en cita, esta Sala no encuentra una falta de competencia en el juez comisionado para la entrega del bien inmueble, tampoco advierte la vulneración del debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica.

Nótese que la aquí accionante participó en la diligencia de entrega programada por el juez municipal, lo cual admite y se evidencia en el acta arrimada por el juzgado encartado. Si bien, cuestiona la falta de asistencia del Ministerio Público, la no identificación del inmueble y no tener en cuenta las pruebas sobrevinientes presentadas, se precisa que la ley no establece como obligatoria la presencia de algún representante del Ministerio Público para que se lleve a cabo este tipo de diligencias. Asimismo, el artículo 309 del estatuto adjetivo prevé que la persona contra quien produce efectos la sentencia no puede formular oposición a la entrega. Además, en esta etapa procesal no se define el inmueble objeto de entrega, sino que se cumple la orden judicial impartida en la sentencia, pues en el transcurso de la instancia necesariamente se debe determinar el inmueble a reivindicar.

Así las cosas, habrá de negarse el amparo deprecado al no vislumbrar la vulneración de algún derecho fundamental en la diligencia de entrega del inmueble efectuada el 22 de mayo de 2024 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad.

Adicionalmente, tampoco procede el amparo como mecanismo transitorio, pues no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Negar el amparo constitucional invocado por CONCEPCIÓN BENÍTEZ SÁENZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Notificar por el medio más expedito la presente decisión en la forma y términos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 806 de 2020.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada esta decisión, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ  
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA  
Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado